Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Extinción de la Pena
Eva María Castillo Vergara
Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2016-00029 (Rad. de origen No. 2014-00074)

ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción la pena impuesta a la señora **EVA MARÍA CASTILLO VERGARA**, en atención a lo normado en el artículo 67 del Código Penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora Eva María Castillo Vergara, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.975.608 expedida en Tierralta (Córdoba), fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2015, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, al hallarla responsable como autora de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Esta judicatura mediante auto interlocutorio calendado 17 de junio de 2016, concedió a favor de esta condena el subrogado penal de la libertad condicional, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos ($ 100.000) mcte, y declaró que esta había descontado su pena la cifra de veintisiete (27) meses y quince punto cinco (15.5), por concepto de tiempo efectivo de la pena.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

> *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine"*.

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

> *"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena"*.

3. CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que la señora Eva María Castillo Vergara se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional, concedido como se dijo por esta judicatura mediante auto de fecha 17 de junio de 2016, sin establecerse el período de prueba, habiéndose materializado dicho beneficio el día 10 de noviembre de esa anualidad[1].

Como quiera que el señalamiento del período de prueba es indispensable para resolver sobre la extinción de la pena y atendiendo a que no se estableció el mismo en el cuerpo del proveído que concedió dicho subrogado penal, considera el despacho que es procedente para tal efecto tomar el tiempo restante de la pena, el cual sería de cuatro (4) meses y catorce punto cinco (14.5) días, el cual contabilizado desde el día 10 de junio de 2016, fecha en que se suscribió la diligencia de compromiso y constitución la caución, a la fecha de hoy (27 de octubre de 2020), han transcurrido más de cincuenta y dos (52) meses, sin que durante dicho período haya incumplido alguna de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P., puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho subrogado penal.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta a la señora Eva María Castillo Vergara, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, en vista de que el condenado constituyó póliza de seguro, y ordenará la devolución de caución prendaría por valor de cien mil pesos ($ 100.000) mcte, consignados el 9 de junio de 2016, a la cuenta de depósito judiciales que para estos efectos tiene este despacho judicial en el banco Agrario de Colombia sucursal Sincelejo.

[1] Fecha en que se suscribió acta de compromiso y se canceló la caución.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la extinción de la sanción penal de treinta y dos (32) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra de la señora **EVA MARÍA CASTILLO VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.975.608 expedida en Tierralta (Córdoba), impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2015, al hallar responsable como autora de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (Sucre).

CUARTO.- Ordenar la devolución a favor de la señora **EVA MARÍA CASTILLO VERGARA**, la caución prendaría por valor de cien mil pesos ($ 100.000,oo) mcte, consignados el 09 de junio de 2016 a la cuenta de depósito judiciales

que para estos efectos tiene este despacho judicial en el banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

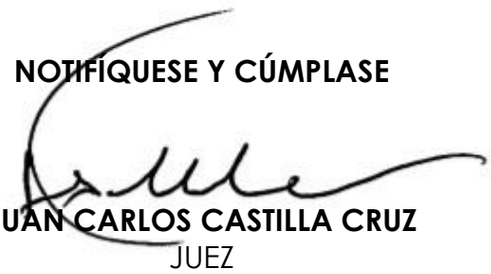

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ